

**CIUDAD DE MÉXICO, A 31 DE MAYO DE 2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

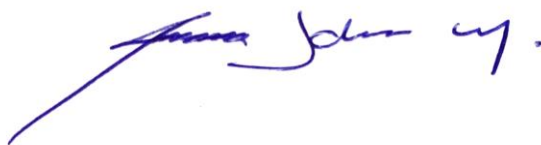
**EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-907/2021-C Y CNHJ-CM-958/2021**

**ASUNTO: Se notifica Resolución**

**CC. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES  
PRESENTES.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 31 de mayo del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentado en su contra ante la Sala Superior y reencauzado a este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada Resolución y les solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).



**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 31 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE**      **INTERNO:**      CNHJ-CM-  
958/2021 Y CNHJ-                      NAL-907/2021-C

**ACTORA:** ELIZABETH MEJÍA DE GYVES

**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES.

**ASUNTO:** Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el Expediente CNHJ-CM-958/2021 Y CNHJ-NAL-907/2021-C motivo del recurso de queja reencauzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y notificado vía oficialía de partes el 11 de abril de 2021, presentado por la C. ELIZABETH MEJÍA DE GYVEZ en la que controvierte en contra de “*La designación de los primeros diez lugares a cargo de una diputación federal de representación proporcional*”.

GLOSARIO	
ACTORA	ELIZABETH MEJÍA DE GYVES
RESPONSABLE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

CNE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA y/o COMISIÓN
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

## RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 11 de abril del 2021, esta Comisión recibió vía oficialía de partes un escrito reencauzado en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

SEGUNDO. En fecha 17 de abril de 2021, esta CNHJ, emitió acuerdo de improcedencia respecto del recuso promovido por la C. Elizabeth Mejía de Gyves ante la Sala Superior, el cual se radico en el expediente CNHJ-NAL-907/2021 mismo que fue controvertido.

TERCERO. - En fecha 17 de abril de 2021, esta CNHJ, recibió un segundo reencauzamiento respecto de un medio de impugnación promovido por la actora en contra del acuerdo número INE/CG337/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue declarado improcedente mediante acuerdo de fecha 20 de abril de 2021, mismo que se radico en el expediente CNHJ-CM-958/2021 y que fue controvertido por la actora.

CUARTO. - En fecha 5 de mayo de 2021 la Sala Superior emitió sentencia correspondiente a los expedientes electorales SUP-JDC-734 y SUP-JDC-738, ACUMULADOS, notificado a este órgano jurisdiccional el 8 de mayo de 2021, a las 10:25 horas, motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de Ciudadano promovidos por la C. **ELIZABETH MEJÍA DE GYVEZ**, y mediante la cual se ordenó a esta CNHJ lo siguiente:

*“Se revocan los acuerdos impugnados de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en los expedientes identificados con las claves CNHJ-NAL-907/2021 y CNHJ-CM-958/2021 para que resuelva los medios de impugnación, considerando que, lo que la actora*

*controvierte es la omisión de postularla en los primeros lugares de la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, al ser mujer con discapacidad que resultó insaculada en el proceso interno de selección.*

*(...).*

*La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA deberá resolver lo conducente dentro de un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, debiendo informar a la Sala Superior sobre su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la resolución, acompañando la documentación que acredite tal situación.”*

QUINTO. - En fecha 10 de mayo de 2021, esta CNHJ, emitió acuerdo de improcedencia respecto de los recursos promovidos por la C. Elizabeth Mejía de Gyves ante la Sala Superior, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en fecha 5 de mayo de 2021, mismo que fue controvertido.

SEXTO.- En fecha 26 de mayo de 2021 la Sala Superior emitió sentencia correspondiente al expediente electoral SUP-JDC-905/2021, misma que fue notificada a este órgano jurisdiccional partidario el 29 de mayo de 2021, a las 21:07 horas, y por la cual resolvió:

*“Se determina revocar la resolución impugnada, toda vez que asiste razón a la actora, respecto a que la Comisión de Justicia indebidamente declaró la improcedencia de las impugnaciones partidistas, vulnerando el principio de congruencia.*

*Lo anterior, para el efecto de que emita una nueva resolución, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, esto, porque es la segunda ocasión en la que este Sala Superior conoce de la controversia planteada por la actora y determina revocar la improcedencia decretada por el órgano de justicia del partido al no ser acorde a Derecho.*

*En ese sentido, la Comisión de Justicia deberá dictar una resolución de*

*fondo apegada a la normativa constitucional y legal, a fin de garantizar a la actora el derecho a la justicia. La resolución deberá notificarla de manera inmediata a la actora, de forma personal.”*

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

## C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admite y registra bajo el número de expediente CNHJ-NAL-907/2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3. Antecedentes relevantes. Previo al estudio de la controversia que nos ocupa, se estima necesario relatar los hechos que originaron la controversia, así como la cadena impugnativa promovida por la parte actora entorno a ella.

- a) Primero. Inicio del proceso electoral federal<sup>1</sup>. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.
- b) Segundo. Acuerdo en el que se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios (INE/CG572/2020)<sup>2</sup>. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el CG del INE aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos

---

<sup>1</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115296/CGex202009-07-Acta.pdf>

<sup>2</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115204/CGex202011-18-ap-7.pdf>

nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021.

- c) Tercero. Convocatoria<sup>3</sup>. El veintidós de diciembre subsecuente, el Comité Ejecutivo Nacional, emitió la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para las diputaciones federales por ambos principios.
- d) Cuarto. Primer Ajuste a la Convocatoria<sup>4</sup>. El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, se emitió ajuste a las fechas del registro de la Convocatoria. Misma que estableció que el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas se realizaría ante la Comisión Nacional de Elecciones. En el caso de las diputaciones de mayoría relativa del 5 al 9 de enero de 2021, de acuerdo a la circunscripción correspondiente y; para el caso de las personas aspirantes a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, del 12 al 16 de enero del mismo año.
- e) Quinto. Acuerdo que modifica los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios (INE/CG18/2021)<sup>5</sup>. El quince de enero de dos mil veintiuno, el CG del INE aprobó acuerdo por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación en el expediente SUP-RAP-121/2020<sup>6</sup> y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020- 2021, aprobados mediante acuerdo INE/CG572/2020.
- f) Sexto. Segundo Ajuste a la Convocatoria<sup>7</sup>. El treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-HGO-044/2021<sup>8</sup>, se concede un plazo extraordinario y único los días 12 y 13 de febrero de 2021, de 8 a 18 horas, para que las Consejeras, Consejeros y Congressistas Nacionales que deseen participar en el procedimiento de selección de candidaturas para

---

<sup>3</sup> La cual fue debidamente publicitada en la página de [www.morena.si](http://www.morena.si) en el siguiente enlace:

[https://morena.si/wp-content/uploads/2020/12/VF\\_CONVOCA\\_DIPS.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2020/12/VF_CONVOCA_DIPS.pdf)

<sup>4</sup> [https://morena.si/wp-content/uploads/2020/12/vf\\_ajuste\\_registro\\_MR\\_RP.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2020/12/vf_ajuste_registro_MR_RP.pdf)

<sup>5</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116389/CGex202101-15-ap-12.pdf>

<sup>6</sup> [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/RAP/121/SUP\\_2020\\_RAP\\_121-945532.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/RAP/121/SUP_2020_RAP_121-945532.pdf)

<sup>7</sup> [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/ajuste\\_fed\\_CNHJ-HGO-044-2021\\_31ene21.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/ajuste_fed_CNHJ-HGO-044-2021_31ene21.pdf)

<sup>8</sup> <https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2->

[332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281\\_0b619fd0ed32450b8964f8bdeda738bf.pdf](https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_0b619fd0ed32450b8964f8bdeda738bf.pdf)

diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional; para el Proceso Electoral Federal 2020– 2021, puedan presentar su solicitud de registro en los términos de la Convocatoria.

- g)** Séptimo. Acuerdo de acciones afirmativas (INE/CG160/2021)<sup>9</sup>. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el CG del INE modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, para incorporar acciones afirmativas para personas con discapacidad, afroamericanas y de la diversidad sexual.
- h)** Octavo. Tercer Ajuste a la Convocatoria<sup>10</sup>. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, se ajustaron las bases 1 y 7 de la Convocatoria, a fin de permitir el análisis exhaustivo de los perfiles a fin de desarrollar una valoración adecuada e integral de los perfiles de quienes participan en el proceso de selección de candidaturas. De igual forma, el ajuste estableció cambios al proceso de insaculación, con el objetivo de salvaguardar la salud de quienes participan en las respectivas insaculaciones por circunscripción.
- i)** Noveno. Acuerdo partidario de acciones afirmativas<sup>11</sup>. El quince de marzo siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones, emitió el acuerdo, para garantizar la postulación de candidaturas con acciones afirmativas y estrategia política dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones.
- j)** Décimo. Proceso de selección interna<sup>12</sup>. El diecinueve de marzo, se llevó a cabo la insaculación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.
- k)** Décimo primero. Cuarto Ajuste a la Convocatoria<sup>13</sup>. El veintidós de marzo, se ajusta la base 1, cuarto párrafo, de la Convocatoria para establecer que la Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de registros aprobados, a más tardar el 29 de marzo de 2021, respetando las etapas del proceso electoral federal conforme a la normativa aplicable.

---

<sup>9</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118027/CGex202103-04-ap-1.pdf>

<sup>10</sup> [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/AJUSTE\\_DIPS-FEDERAL\\_8\\_03\\_21\\_vf.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/AJUSTE_DIPS-FEDERAL_8_03_21_vf.pdf)

<sup>11</sup> [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf\\_ACUERDO-ACCIONES-AFIRMATIVAS-DIP-FED-RP\\_2-1.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_ACUERDO-ACCIONES-AFIRMATIVAS-DIP-FED-RP_2-1.pdf)

<sup>12</sup> <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/los-invitados-a-seguir-la-cuarta-ronda-de-insaculaci%C3%B3n-en-donde-se-definir%C3%A1n-las/1376841982664560/>

<sup>13</sup> [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/2021\\_03\\_22-AJUSTE\\_DIPS-FEDERAL.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/2021_03_22-AJUSTE_DIPS-FEDERAL.pdf)

- l)** Décimo segundo. Registro de candidaturas. El veintinueve de marzo, MORENA presentó ante el CG del INE, las solicitudes de registro de sus candidaturas a las diputaciones federales por ambos principios.
- m)** Décimo tercero. Primer juicio ciudadano y reencauzamiento (SUP-JDC-472/2021, acumulado al SUP-JDC-434/2021)<sup>14</sup>. El primero de abril, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la designación de los primeros diez lugares a cargo de una diputación federal de representación proporcional, mismo que reencauzó a la CNHJ mediante acuerdo de sala de fecha siete de abril.
- n)** Décimo segundo. Registro de candidaturas (INE/CG337/2021)<sup>15</sup>. En sesión especial iniciada el tres de abril de dos mil veintiuno y concluida en las primeras horas del día siguiente, el CG del INE resolvió la procedencia de las candidaturas postuladas por Morena, de entre otras, a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.
- o)** Décimo tercero. Acuerdo de improcedencia (CNHJ-NAL-907/2021)<sup>16</sup>. El diecisiete de abril, la CNHJ determinó improcedente el medio de impugnación, referido en el punto Décimo tercero, que le fue reencauzado, al considerar que su demanda no se presentó dentro del plazo legal.
- p)** Décimo cuarto. Segundo juicio ciudadano y reencauzamiento (SUP-JDC-533/2021), el 17 de abril, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo número INE/CG337/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue declarado improcedente mediante acuerdo de fecha 20 de abril de 2021, mismo que se radico en el expediente CNHJ-CM-958/2021 y que fue controvertido por la actora.
- q)** Décimo quinto. Tercer juicio ciudadano (SUP-JDC-734/2021 y SUP-JDC-738/2021). El veinticuatro de abril, el actor promovió juicio ciudadano ante esa Sala Superior, en contra de la determinación CNHJ-NAL-907/2021 y CNHJ-CM-958/2021.

---

<sup>14</sup> [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JDC/434/SUP\\_2021\\_JDC\\_434-980388.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JDC/434/SUP_2021_JDC_434-980388.pdf)

<sup>15</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118883/CGes202104-03-ap-1-VP.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

<sup>16</sup> Consultable de la página 25 a 30 en el siguiente link [https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281\\_f612bb6e940b452bb677a6c48b117aec.pdf](https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_f612bb6e940b452bb677a6c48b117aec.pdf)



- r) Décimo quinto. Sentencia de la Sala Superior acumula y revoca el acuerdo de improcedencia dictada por la CNHJ en los expedientes CNHJ-NAL-907/2021 y CNHJ-CM-958/2021. El cinco de mayo, la Sala Superior resuelve del juicio ciudadano referido en el punto anterior, en primer lugar, acumula los expedientes SUP-JDC-734/201 y SUP-JDC-738/201 y, en segundo lugar, revoca el acuerdo de improcedencia controvertido por pues resultó incorrecta, ya que determinó la improcedencia de los recursos intrapartidarios al amparo de un aspecto que no le fue planteado por los promoventes.
- s) Décimo sexto. Resolución CNHJ-NAL-907/2021-C y CNHJ-CM-958/2021, dictada en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-734/201 y SUP-JDC-738/201 ACUMULADOS. El diez de mayo, esta Comisión Nacional determinó declarar improcedente el medio de impugnación que le fue reencauzado, al considerar que la actora no demostró haber presentado registro alguno como aspirante a una diputación federal por el acuerdo de acciones afirmativas, de ahí que no se vio afectada su esfera de derechos con el resultado de selección.
- t) Décimo séptimo. Cuarto juicio ciudadano (SUP-JDC-905/2021). El veintiséis de mayo, Sala Superior emitió sentencia correspondiente al expediente electoral SUP-JDC-905/2021, misma que fue notificada a este órgano jurisdiccional partidario el 29 de mayo de 2021, a las 21:07 horas, y por la cual resolvió:

*“Se determina revocar la resolución impugnada, toda vez que asiste razón a la actora, respecto a que la Comisión de Justicia indebidamente declaró la improcedencia de las impugnaciones partidistas, vulnerando el principio de congruencia.*

*Lo anterior, para el efecto de que emita una nueva resolución, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, esto, porque es la segunda ocasión en la que este Sala Superior conoce de la controversia planteada por la actora y determina revocar la improcedencia decretada por el órgano de justicia del partido al no ser acorde a Derecho.*

*En ese sentido, la Comisión de Justicia deberá dictar una resolución de fondo apegada a la normativa constitucional y legal, a fin de garantizar a la actora el derecho a la justicia. La resolución deberá notificarla de manera inmediata a la actora, de forma personal.”*

#### 4. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

4.1. Forma. La queja y el escrito de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

4.2. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la actora para promover el presente recurso, como militante de este partido político.

4.3. Oportunidad de la presentación de la queja. La verificación de los requisitos de procedencia de las acciones intentadas por los justiciables constituye una obligación impuesta a los juzgadores en los preceptos constitucionales, 14, 16, 17, 41 y 116 constitucionales, dado que su actualización es necesaria para que el órgano juzgador pueda emitir una decisión de fondo de conformidad con los principios de seguridad y certeza jurídica.

#### 5. ANÁLISIS DEL CASO.

**5.1 Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en los recursos de queja presentado ante esta Comisión Nacional por la C. **ELIZABETH MEJÍA DE GYVES** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de la COMISIÓN NAIONAL DE ELECCIONES, consistente en *“La designación de los primeros diez lugares a cargo de una diputación federal de representación proporcional.*

**5.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordarán los agravios esgrimidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

*“1.- El quince de enero de 2021, me inscribí en el proceso interno de MORENA, para el cargo de DIPUTADA FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.*

*2. El veintinueve de marzo, MORENA presentó a sus candidatos a diputados federales por el Principio de Representación Proporcional, ante el Instituto Nacional Electoral.”*

*“El acuerdo INE/CG337/2021, por el que se calificaron las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021,*

*presentada por los Partidos Políticos Nacionales.”*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **5.3. Pruebas ofertadas por la promovente.**

- Las **DOCUMENTALES**, descritas en su escrito inicial de queja
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**

### **5.4 Pruebas admitidas a la promovente**

- Las **DOCUMENTALES**, descritas en su escrito inicial de queja
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**

**6. Valoración pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

(...).

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

**“Artículo 462.**

***1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.***

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

## **6.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora.**

- De las **DOCUMENTALES**, consistentes en:

Copia simple la credencial de elector, así como de la credencial como militante de este partido político, expedidas a favor de la actora.

Dichas constancias únicamente acreditan la personalidad de la actora.

Copias simples de los formatos de registro presentados por la actora como aspirante a la candidatura de diputada federal por el principio de representación

proporcional, así como de la constancia mediante la cual señala haber resultada insaculada en la 4 posición del género femenino.

De dichas constancias únicamente se acredita que, efectivamente la actora participo en el proceso de selección interna de candidatos, específicamente para diputados federales por el principio de representación proporcional y que la misma resulto insaculada en la cuarta posición del género femenino.

De la copia simple del documento “constancia de discapacidad y funcionalidad”.

De dicha probanza se acredita la calidad de la actora como una persona con una discapacidad física permanente.

- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a su ofertante.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a su ofertante.

## 7.- Decisión del Caso.

**ÚNICO.** – Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente declarar **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios hechos valer por la C. **ELIZABET MEJÍA DE GYVES**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primero. – Es menester de esta Comisión Nacional de honestidad y Justicia que, el “*Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que, en cumplimiento a los Acuerdos INE/CG572/2020, INE/cg18/2021 E INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021*”, emitido el 15 de marzo de 2021, estableció lo siguiente:

“**ACUERDO**

*PRIMERO.- Que esta Comisión Nacional de Elecciones, es competente para emitir el presente acuerdo en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w; 45°, y 46° de los Estatutos, que establecen la facultad para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, así*

*como para realizar la calificación y valoración de un perfil político interno o externo que lleve a potenciar la estrategia político-electoral del Partido.*

*SEGUNDO. - Se reservan los diez primeros lugares de casa una de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales federales, **para postular candidatos que cumplen con los parámetros legales, constitucionales y Estatuarios sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido.***

Es decir, de lo anterior implica una facultad concedida a la Comisión Nacional de Elecciones para que, en caso de considerarlo necesario pudiese postular candidatos que cumplieran con los requisitos legales y estatutarias, lo cual no necesariamente significa que dichas postulaciones debieran ser de aquellas personas que resultaran insaculadas.

Segundo. - Ahora bien, también resulta importante señalar que, la actora parte de una premisa incorrecta al considerar que, por el hecho de haber resultado insaculada en la cuarta posición del género femenino y a su vez ser una persona con una discapacidad física permanente, cuenta con un derecho adquirido para ser registrada dentro de las primeras diez posiciones de la lista de diputados federales para la cuarta circunscripción, toda vez que la misma ha agotado su derecho a participar en el proceso de selección interna al ser seleccionada e insaculada bajo las reglas para la selección prevista en la convocatoria, específicamente para las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Aunado a lo anterior es que, aun y cuando la actora solicitó para ser considerada bajo el “Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que, en cumplimiento a los Acuerdos INE/CG572/2020, INE/cg18/2021 E INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021”, lo cierto es que, dicha solicitud no garantizaba ni obligaba a la Comisión Nacional de Elecciones a determinar que la actora fuese designada dentro de los primeros diez lugares.

Es por lo anterior que la Comisión Nacional de Elecciones recayó el nombramiento final de las candidaturas, mismas que estarían sujetas al cumplimiento de acciones afirmativas y disposiciones legales conducentes, lo cual no implicaba que la promovente pudiera ser o no favorecida con su registro como candidata a diputada

federal, ni mucho menos era una garantía de obtener una mejor posición respecto al orden de prelación de dichas listas de circunscripción para diputaciones federales.

Es decir, para que la actora pudiese argumentar la violación a un derecho adquirido, debió acreditar que el mismo implicó la introducción de una facultad a su haber jurídico, mientras que la expectativa de derecho se concibe como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho. Esto es, el derecho adquirido constituye una realidad, mientras que la expectativa de derecho corresponde a algo que no se ha materializado<sup>17</sup>.

Sin embargo, y a fin de promocionar a la actora una mayor certeza jurídica es que se estima pertinente vincular a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA a efecto de que, de manera inmediata, informe a la C. ELIZABETH MEJÍA DE GYVES, sobre los fundamentos legales y estatuarios por los cuales no fue considerada para postularse como candidata a diputada federal dentro de las primeras diez posiciones de la lista de la circunscripción cuatro.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Se declaran como infundados e inoperantes los agravios promovidos por la C. ELIZABETH MEJÍA DE GYVES, de conformidad con la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se vincula a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA a efecto de que, de manera inmediata, informe a la C. ELIZABETH MEJÍA

---

<sup>17</sup> Amparo en revisión 4226/76. María Luisa Flores Ortega y coagraviados. 17 de febrero de 1981. Unanimidad de veintiún votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Séptima Época, Primera Parte: Volumen 78, página 43. Amparo en revisión 3812/70. Inmobiliaria Cali, S.C. y coagraviados (acumulados). 24 de junio de 1975. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Guillermo Baltazar Alvear. DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.



DE GYVES, sobre los fundamentos legales y estatuarios por los cuales no fue considerada para postularse como candidata a diputada federal dentro de las primeras diez posiciones de la lista de la circunscripción cuatro.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

**CUARTO.** - Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** - Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**